

EXPEDIENTE NÚMERO XXX ESCRITO FAMILIAR PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, XXXX.

V I S T O S para dictar SENTENCIA DEFINITIVA dentro de los autos del Juicio Escrito Familiar de PAGO DE COMPENSACION promovido por XXX en contra de XXX, expediente número XXX

R E S U L T A N D O

1. Por escrito de fecha XXXX, compareció ante éste Juzgado Segundo Familiar XXX demandando de XXX las prestaciones que citó en el mismo, fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que hizo mención para lo cual anexó documentos base de su acción.

2. Por auto de fecha XXX, se admitió lo solicitado en la vía y forma propuesta, se registró y formó expediente, ordenándose emplazar y correr traslado al demandado, realizándose la diligencia de emplazamiento con fecha XXX.

3. Por auto de fecha XXXX se tuvo a XXX dando contestación a la demanda entablada en su contra oponiendo excepciones y defensas por lo que se declaró cerrada la Litis y se señaló día y hora a efecto de que se desahogaran las pruebas admitidas.

4.- Por auto de fecha 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis dos mil dieciséis se abrió el término de alegatos y finalmente por auto de fecha XXXXX, se ordenó dictar la sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia en base a lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la suscrita ha sido competente para conocer y resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 fracción I, 28 fracción V y 29 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado.

II. Que la vía escrita familiar es procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 246 y 451 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado.

III. Que el artículo 2 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado, establece lo siguiente: "Artículo 2.- El ejercicio de las acciones requiere:

I.- La existencia de un derecho;

II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;

III.- La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante, y

IV.- El interés del actor para deducirla. Falta el requisito del interés, siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia.” La actora para acreditar los presupuestos contemplados en el artículo 2 del cuerpo de leyes antes invocado presentó copia certificada del acta de divorcio de los divorciados XXX y XXX y copia certificada del expediente XXX relativo al PROCEDIMIENTO FAMILIAR ESPECIAL DE DIVORCIO UNILATERAL solicitado por XXX a la señora XXX de los índices del Juzgado Tercero Familiar de este Distrito Judicial, de la cual se advierte que mediante Sentencia Definitiva emitida en fecha XXX misma que causó ejecutoria por ministerio de ley mediante auto de fecha XXX c de XXX , en la que en el punto resolutive XXX se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a XXX y XXX, documentales que por su carácter de públicas tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 155 fracciones II y IV y 212 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado y mediante las cuales la parte actora acredita su legitimación procesal para ejercer la acción pretendida en su escrito inicial de demanda en su carácter de ex cónyuge del demandado. En efecto, XXX, demandó de XXX, las siguientes prestaciones:

“1.- El pago de Compensación a que tengo Derecho, tal y como lo establece el artículo 476 Bis del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado de Hidalgo”

“2.- El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del juicio que hoy inicia.” Argumentado en lo medular como causa de pedir el que en los más de 40 cuarenta años de matrimonio se responsabilizó preponderantemente a los cuidados del hogar y al cuidado de sus hijos. Ante esa perspectiva le corresponde probar los hechos en que funda su petición en términos de lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Procedimientos Familiares Vigente en el Estado que a la letra dice: “El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”. En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 476 Bis del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, invocado por la actora en su causa de pedir, establece: “Artículo 476 Bis.- Independientemente del régimen por el cual contrajeron matrimonio o concubinato declarado Judicialmente, se tendrá derecho a recibir del otro cónyuge una compensación por la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Hidalgo, integrado a razón de 4 cuatro meses por año, considerándose a partir de la fecha de celebración del matrimonio hasta la terminación del juicio de divorcio por medio de sentencia ejecutoriada, si se está en los siguientes supuestos:

I.- Que se haya responsabilizado preponderantemente del desempeño del trabajo del hogar y al cuidado y crianza de los hijos, en caso de haberlos, y además.

II.- Que no tenga algún bien inmueble, o teniéndolo, se encuentre gravado por alguna Institución paraestatal de vivienda, adquirido durante la vigencia del

matrimonio, exceptuándose lo adquirido conforme a lo dispuesto por los Artículos 67, 68, 69 y 70 de la Ley para la Familia del Estado." Del que se advierte que para que proceda la compensación reclamada se requiere acreditar tres elementos, a saber: a. Que el demandante contrajo matrimonio o concubinato declarado Judicialmente, independientemente del régimen por el cual lo contrajeron. b. Que el demandante se haya responsabilizado preponderantemente del desempeño del trabajo del hogar y al cuidado y crianza de los hijos, en caso de haberlos, y además; y, c. Que el demandante no tenga algún bien inmueble, o teniéndolo, se encuentre gravado por alguna Institución paraestatal de vivienda, adquirido durante la vigencia del matrimonio. Ahora bien, cabe precisar que atendiendo a que la parte demandada en su ocurso de contestación de demanda argumentó que el artículo 476 Bis del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, invocado por la actora y que fue transcrito, no es aplicable al presente caso, sino que resulta aplicable el Código Civil del Estado de Hidalgo de 1940, toda vez que bajo las reglas de dicho ordenamiento contrajo nupcias con XXX pues se encontraba vigente al momento de celebrarse el matrimonio en fecha 15 quince de junio de 1974. Al respecto se tiene que deviene falto de razón tal argumento de la parte demandada, en virtud a que sí es procedente analizar la procedencia o improcedencia de la acción pretendida por la parte actora en el presente sumario a la luz de lo establecido en el artículo 476 Bis del Código de Procedimientos Familiares que rige en el Estado de Hidalgo, dada su vigencia en la época de inicio del Procedimiento de Divorcio Unilateral, expediente XXX en el que se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a XXX y XXX. Precisado lo anterior, se tiene que el primer requisito de la acción intentada quedó acreditado con la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre XXX y XXX que obra en la copia certificada del expediente XXX, la cual fue valorada en párrafos anteriores y de la cual se advierte que dicho matrimonio fue registrado con fecha XXX, de la Entidad Federativa Hidalgo y que lo contrajeron bajo el régimen de sociedad conyugal. En cuanto al segundo requisito, consistente en que la actora se haya responsabilizado preponderantemente del desempeño del trabajo del hogar y al cuidado y crianza de los hijos, en caso de haberlos. En ese tenor, se tiene que la parte actora acreditó tal situación mediante las declaraciones de sus testigos de nombres XXX, quienes en audiencia de fecha XXX manifestaron lo siguiente: "PRIMER TESTIGO Testimonial a la que la suscrita juez con la facultad que le confiere el artículo 219 del Código de Procedimientos Familiares Vigente en el Estado le otorgo valor probatorio atendiendo a que los testigos por su edad, capacidad e instrucción tienen criterio para juzgar los actos sobre los que declararon, valor que le otorgo no obstante al incidente de tacha de testigos promovido por la parte demandada el cual considero improcedente, en virtud a que del estudio de las declaraciones de los testigos citados se advierte de la mayor parte de éstas que les constan los hechos de manera directa, aunado a que el hecho de que la testigo XXX desconozca desde cuándo vive la señora XXX en el domicilio ubicado en XXX, no le perjudica a su oferente en virtud a que para efectos de la presente resolución no tiene relevancia el dato del

domicilio donde habita, puesto que suponiendo sin conceder que durante la vigencia del matrimonio habido entre XXX y XXX hubiesen dejado de cohabitar, ello no los autorizaba a incumplir con el deber de ayuda y socorro mutuos, ni con sus especies, es decir, con el relativo a contribuir al sostenimiento del hogar, aunque ambos se produzcan como efecto del acto jurídico matrimonial, pues dicha separación no destruye el vínculo matrimonial, ni aun en el caso de la separación de cuerpos. Derivado de lo anterior, resulta claro que el hecho de que los cónyuges dejen de cohabitar no extingue el derecho-deber de contribuir al sostenimiento del hogar. Por ende, si uno de los consortes contribuyó al mismo con trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, es de concluir que se trata de actividades que debió realizar durante la vigencia del matrimonio y no sólo el tiempo en que cohabitaron. En apoyo a lo anterior se invoca por analogía la jurisprudencia 1a./J. 50/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Página 492, de rubro y texto siguientes: DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN. EL MATRIMONIO, COMO ACTO JURÍDICO, TIENE DIVERSOS EFECTOS EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS QUE LO CELEBRAN, LOS CUALES GENERAN CIERTOS DERECHOS Y DEBERES JURÍDICOS CORRELATIVOS ENTRE LOS CÓNYUGES. UNO DE ELLOS ES EL ATINENTE AL SOSTENIMIENTO DE LAS CARGAS FAMILIARES QUE, POR LO GENERAL, SE SATISFACE CON LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA QUE HAGAN LOS CÓNYUGES AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR; SIN EMBARGO, HAY OCASIONES EN QUE UNO DE LOS CONSORTES DECIDE DEDICARSE AL DESEMPEÑO DEL TRABAJO DOMÉSTICO Y, EN SU CASO, AL CUIDADO DE LOS HIJOS, SACRIFICANDO ASÍ LA POSIBILIDAD DE RECIBIR UNA REMUNERACIÓN POR NO OCUPAR ESE TIEMPO EN EL ÁMBITO LABORAL, LO QUE GENERA UNA DESIGUALDAD ENTRE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CÓNYUGES. POR ELLO, EL LEGISLADOR TRATÓ DE IGUALAR DICHA SITUACIÓN EQUIPARANDO EL TRABAJO DEL HOGAR COMO UNA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA TAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN. ASÍ, EN EL CASO DE QUE UNO DE LOS CONSORTES QUIERA DISOLVER EL MATRIMONIO Y ENTABLE UNA DEMANDA DE DIVORCIO, ÉSTE NO QUEDARÁ DESPROTEGIDO, TODA VEZ QUE EL LEGISLADOR CONTEMPLÓ EL TRABAJO REALIZADO EN EL HOGAR Y DISPUSO EN EL ARTÍCULO 277 DE LA LEGISLACIÓN FAMILIAR EN COMENTO, LA DENOMINADA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO, QUE LE DA DERECHO A CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE DESVENTAJA A EQUILIBRAR LA REFERIDA SITUACIÓN DE DESIGUALDAD,

OTORGÁNDOLE LA POSIBILIDAD DE RECLAMAR HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL TIEMPO QUE DURÓ EL MATRIMONIO, Y NO DE LOS LOGRADOS SOLAMENTE DURANTE EL TIEMPO EN QUE COHABITARON, TODA VEZ QUE EL DERECHO-DEBER DE CONTRIBUIR AL SOSTENIMIENTO DE LAS CARGAS FAMILIARES EXISTE EN RAZÓN DEL MATRIMONIO Y SE EXTINGUE JUNTO CON ÉSTE. DERIVADO DE LO ANTERIOR, RESULTA CLARO QUE EL HECHO DE QUE LOS CÓNYUGES DEJEN DE COHABITAR NO EXTINGUE EL DERECHO-DEBER DE CONTRIBUIR AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN DERECHO-DEBER INDEPENDIENTE Y NO CORRELATIVO, TAL COMO SE DESPRENDE DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 263 DE LA CODIFICACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO. POR ENDE, SI UNO DE LOS CONSORTES CONTRIBUYÓ AL MISMO CON TRABAJO EN EL HOGAR Y, EN SU CASO, AL CUIDADO DE LOS HIJOS, SE TRATA DE ACTIVIDADES QUE DEBIÓ REALIZAR DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO Y NO SÓLO EN EL TIEMPO EN QUE COHABITARON, YA QUE EL VIVIR JUNTOS ES UN DERECHO-DEBER INDEPENDIENTE Y NO CORRELATIVO AL DE CONTRIBUIR AL SOSTENIMIENTO DE LAS CARGAS FAMILIARES, POR LO QUE NO ES OBSTÁCULO EL HECHO DE QUE NO VIVAN JUNTOS PARA QUE UNO DE ELLOS SE DEDIQUE PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS Y EL OTRO SIGA APORTANDO DINERO AL MISMO. ADEMÁS, ESTAS ACTIVIDADES NO NECESARIAMENTE DEBEN SER LAS ÚNICAS QUE REALICE, PERO SÍ QUE LO HAGA EN MAYOR MEDIDA. Así, resulta claro que el hecho de que los consortes dejen de cohabitar no los exime de cumplir con el resto de sus deberes familiares derivados del matrimonio. Por lo que no es obstáculo el que no vivieran juntos para que uno de ellos se dedique preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos y el otro siga aportando dinero al mismo. Además de que estas actividades no necesariamente deben ser las únicas que realice, pero sí las que haga en mayor medida; de ahí que no le benefician a la parte demandada las documentales que exhibió mediante escrito de fecha XXX ya que no obstante de gozar de valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimientos Familiares, sin embargo carecen de alcance probatorio alguno en virtud a que, insisto, deviene irrelevante para efectos de la presente resolución el dato de ubicación del domicilio familiar o domicilio conyugal, en razón a que el derecho-deber de cohabitar es independiente al resto de los generados en virtud de la celebración del acto jurídico del matrimonio y, por ende, no puede ser correlativo al derecho-deber de sostenimiento a las cargas familiares. Más aún que la compensación por razón de trabajo, no sólo tiene su razón de ser en el hecho de que uno de los cónyuges no haya adquirido bienes o lo haya hecho en menor medida, sino que el requisito sine qua non en este supuesto es que el cónyuge demandante se haya dedicado, en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente, al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sin exigir la cohabitación para su procedencia; así también la parte

demandada no acreditó que XXX trabajó durante la vigencia del vínculo matrimonial habido entre ésta y el demandado, puesto que si bien es cierto los testigos XXX ofrecidos por la parte demandada manifestaron saber que XXX trabajaba, que quién se hizo cargo de sus hijos de ésta y del demandado fueron la mamá de la señora XXX, que donde trabajaba XXX fue en la XXX, que también trabajó en otra XXX; sin embargo es cierto también que al no encontrarse administrada con documental idónea, no le concedo valor probatorio alguno; misma suerte tiene la prueba confesional a cargo de XXX, en virtud a que de su lectura no se advierte dato relativo a que XXX trabajó durante la vigencia del vínculo matrimonial habido entre ésta y el demandado, de ahí que ha acontecido el supuesto jurídico que prevé el artículo 476 Bis del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo. Lo que encuentra sustento en la tesis I.3o.C.592 C emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Marzo de 2007, Página 1675, cuyo rubro y texto son los siguientes: DIVORCIO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE EL DEMANDANTE SE DEDICÓ EN EL LAPSO EN QUE DURÓ EL MATRIMONIO, PREPONDERANTEMENTE AL DESEMPEÑO DEL TRABAJO DEL HOGAR Y, EN SU CASO, AL CUIDADO DE LOS HIJOS (ARTÍCULO 289 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL) DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO CIVIL LAS PARTES DEBEN ASUMIR LA CARGA DE LA PRUEBA DE SUS PRETENSIONES; SIN EMBARGO, EN EL CASO DE DIVORCIO EN QUE SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL Y CON EL OBJETO DE PROBAR QUE EN EL LAPSO DE DURACIÓN DEL MATRIMONIO LA MUJER SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL DESEMPEÑO DEL TRABAJO DEL HOGAR Y, EN SU CASO, AL CUIDADO DE LOS HIJOS, BASTA ÚNICAMENTE CON LA AFIRMACIÓN DE LA DEMANDANTE EN ESE SENTIDO PARA QUE CONSTITUYA UNA PRESUNCIÓN QUE REQUIERE SER DESVIRTUADA POR EL DEMANDADO, DEBIDO A QUE NO PUEDE PASAR INADVERTIDO EL CONTEXTO SOCIAL, CONFORME AL CUAL ES UN HECHO NOTORIO QUE POR REGLA GENERAL ES LA MUJER QUIEN, CON INDEPENDENCIA DE QUE REALICE OTRA ACTIVIDAD, SE DEDIQUE ADEMÁS A LAS LABORES DEL HOGAR, AL CUIDADO DE LOS HIJOS CUANDO LOS HAY, PUES ES POR TODOS CONOCIDO QUE ÉSTA ES UNA COSTUMBRE REAL Y VIGENTE EN LA SOCIEDAD ACTUAL.

Así mismo apoya lo antes considerado la Jurisprudencia 1a./J. 26/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXIX, Junio de 2009, Página 112, cuyo rubro y texto son los siguientes: DIVORCIO. CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDE A LA PARTE SOLICITANTE PROBAR LOS HECHOS EN QUE

FUNDA SU PETICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008). LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO QUE EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, PREVÉ LA POSIBILIDAD DE QUE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES DEMANDE, BAJO CIERTAS CONDICIONES, UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA, ES DECIR, UNA INDEMNIZACIÓN DISPONIBLE PARA CUALQUIERA DE ELLOS, SIN EXCEPCIONAR LAS REGLAS SOBRE CARGA PROBATORIA QUE REGULAN EL JUICIO CIVIL Y SIN JUSTIFICAR LA EXISTENCIA DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL A FAVOR DE ALGUNA DE LAS PARTES. AHORA BIEN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 281 Y 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA CARGA PROBATORIA COMPETE A LAS PARTES, ATENDIENDO A SU PROBLEMÁTICA DE HACER PROSPERAR SUS ACCIONES O EXCEPCIONES, SEGÚN CORRESPONDA. EN CONGRUENCIA CON LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE CUANDO EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL CITADO ARTÍCULO 289 BIS, BAJO EL ARGUMENTO DE HABERSE DEDICADO EN EL LAPSO QUE DURÓ EL MATRIMONIO PREPONDERANTEMENTE AL DESEMPEÑO DEL TRABAJO DEL HOGAR Y, EN SU CASO, AL CUIDADO DE LOS HIJOS, CORRESPONDE A LA PARTE SOLICITANTE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDA SU PETICIÓN, PUES LO CONTRARIO ROMPERÍA CON LAS CONDICIONES DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE QUE DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO PUEDA DESPRENDERSE UNA PRESUNCIÓN HUMANA QUE DEMUESTRE ESOS EXTREMOS. Por lo que se condena a XXX al pago por concepto de compensación que establece el artículo 476 del Bis del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, a favor de XXX, cuya liquidación se hará valer en ejecución de sentencia. Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en lo establecido por los artículos 263, 264, 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Familiares Vigente en el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La suscrita ha sido competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Ha procedido la Vía Escrita Familiar Intentada.

TERCERO. Resultaron procedentes las pretensiones instadas por la parte actora.

CUARTO. Se condena a XXX al pago por concepto de compensación que establece el artículo 476 del Bis del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, a favor de , cuya liquidación se hará valer en ejecución de sentencia.

QUINTO . Se condena a XXX al pago de gastos y costas en esta Instancia en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 del Código de Procedimientos Familiares Vigente en el Estado .

SEXTO . “De conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: “(…) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;” por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización

.” SEPTIMO . NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE .

A S I definitivamente lo resolvió y firmó la Juez Segundo Familiar de éste Distrito Judicial, XXX que actúa con Secretario XXX , que da fe .